

ACUERDO DE COMPETENCIA.

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-32/2014.

ACTOR: PARTIDO PROGRESISTA
DE COAHUILA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
COAHUILA

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIOS: JORGE ALBERTO
ORANTES LÓPEZ Y SERGIO DÁVILA
CALDERÓN.

México, Distrito Federal, a dos de junio de dos mil catorce.

VISTAS las constancias que integran el juicio de revisión constitucional electoral citado al rubro promovido por el Partido Progresista de Coahuila, a fin de impugnar el acuerdo de veinticinco de mayo de este año, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila, mediante el cual se aprobó el nuevo mecanismo de distribución de votos presentado por la coalición “Todos somos Coahuila”, para efectos de la asignación de diputados de representación proporcional, en cumplimiento a la sentencia del expediente SM-JRC-2/2014 y su acumulado, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JRC-32/2014**

Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León¹.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De los hechos narrados por el partido actor en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Aprobación del convenio de coalición. El once de abril de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila emitió el Acuerdo Número 14/2014, en el que se aprobó el registro de la Coalición “Todos Somos Coahuila” integrada por los partidos políticos nacionales Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, así como los partidos políticos locales Socialdemócrata de Coahuila, Primero Coahuila, de la Revolución Coahuilense, Partido Joven y Campesino Popular, en relación con la elección de diputados propietarios y suplentes por el principio de mayoría relativa en los distritos electorales II, VIII, IX, X, XII, XV y XVI.

2. Instancia jurisdiccional local. En desacuerdo con el mencionado proveído, el Partido Progresista de Coahuila y el Partido Acción Nacional interpusieron los juicios electorales registrados con los números de expedientes 7/2014 y 8/2014 ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, quien mediante resolución de siete de

¹ En adelante, Sala Regional Monterrey o Sala Regional.

mayo de este año, confirmó la determinación emitida por la autoridad electoral local.

3. Juicios de Revisión Constitucional Electoral.

Disconformes con la anterior determinación, el Partido Progresista de Coahuila y el Partido Acción Nacional, promovieron sendos juicios, los cuales fueron radicados en la Sala Regional Monterrey, en los expedientes SM-JRC-2/2014 y SM-JRC-3/2014.

4. Sentencia de Sala Regional.

El veintidós de mayo de dos mil catorce, la Sala Regional Monterrey revocó parcialmente la diversa sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el juicio electoral local 7/2014 y su acumulado 8/2014, en virtud de que dicho órgano jurisdiccional:

- a) Dejó de considerar que a través del convenio de coalición respectivo no es válido determinar que, un candidato a diputado de mayoría relativa que sea militante activo de uno de los partidos coaligados, en caso de resultar ganador de la elección, su curul sea contabilizada a un partido distinto del que está afiliado, para efectos del procedimiento de asignación de diputaciones de representación proporcional.

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JRC-32/2014**

b) Indebidamente validó que no se le remitiera cierta información que había sido aportada como prueba; y

c) De manera inexacta avaló la cláusula novena del convenio de coalición, a pesar de que violaba el principio de certeza en perjuicio del electorado, relativa a la distribución del porcentaje de votación obtenida para efectos de conservación del registro, financiamiento público y representación proporcional.

II. Acuerdo de la autoridad administrativa electoral local. En cumplimiento a la sentencia de la Sala Regional, el veinticinco de mayo de este año el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila, aprobó el acuerdo presentado por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos de ese instituto electoral, en el que se estableció un nuevo mecanismo de distribución de votos presentado por la coalición “Todos somos Coahuila”, para efectos de la asignación de diputados de representación proporcional.

III. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. Inconforme con la resolución anterior, el veintiocho de mayo siguiente, el Partido Progresista de Coahuila promovió, juicio de revisión constitucional electoral, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila, aduciendo que presentaba el medio de impugnación *per saltum*.

IV. Recepción del expediente en Sala Superior. Mediante oficio IEPCC/SE/2472/2014, presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el treinta de mayo siguiente, se remitieron las constancias atinentes al juicio de mérito.

1. Turno a ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó registrar e integrar el juicio de revisión constitucional electoral, con el número de expediente **SUP-JRC-32/2014** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el presente asunto.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, y no al Magistrado Instructor, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4, fracción VIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JRC-32/2014**

PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"².

Lo anterior, porque en el caso, se debe determinar si este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver del asunto, por tanto, lo que al efecto se decida no constituye una determinación de mero trámite, dado que trasciende en el curso sustancial del medio de defensa en que se actúa. De ahí que se deba atender a la regla general a que alude la jurisprudencia invocada.

En consecuencia, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en actuación colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Cuestión previa. Esta Sala Superior considera necesario precisar la materia de impugnación del asunto que se resuelve, para posteriormente determinar que órgano jurisdiccional es competente para resolverlo.

En el caso concreto, el Partido Progresista de Coahuila impugna la resolución de veinticinco de mayo del presente año, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa, mediante el cual aprobó el nuevo mecanismo de distribución de votos presentado en el convenio de la coalición denominada "Todos

² Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 447-449.

somos Coahuila” para efectos de la asignación de diputados de representación proporcional.

Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey, al resolver el medio de impugnación SM-JRC-2/2014 y acumulado.

Como se observa, la materia de impugnación está relacionada, con la aprobación de aspectos contenidos en un convenio respecto de una coalición de partidos que participará en la elección de diputados del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Sentado lo anterior, lo conducente es determinar si dentro de las facultades otorgadas a las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la competencia para conocer y resolver del juicio promovido por el Partido Progresista de Coahuila, corresponde a esta Sala Superior o a la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, quien ejerce jurisdicción, entre otros, en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Asimismo, se debe tomar en cuenta que la resolución que se dicte sobre la competencia mencionada, no prejuzga sobre la procedibilidad del medio de impugnación y, menos aún sobre el fondo de la litis planteada.

TERCERO. Incompetencia de Sala Superior. El artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Federal establece, en lo que al caso interesa, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JRC-32/2014**

de la Federación funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, y en las distintas fracciones de su párrafo cuarto, se enuncia un catálogo de juicios y recursos que pueden ser de su conocimiento, entre los cuales están las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Por su parte, el párrafo octavo del citado precepto constitucional prevé que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral, para conocer de los medios de impugnación en la materia, será determinada por la propia Constitución Federal y las leyes aplicables.

En términos de lo dispuesto por el artículo 99, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Tribunal Electoral, salvo lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de dicho ordenamiento, es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación y funcionará en forma permanente con una Sala Superior y cinco Salas Regionales.

Con fundamento en los artículos 40, 41, 42, 43, 43-Bis, 44, párrafo primero, inciso b), 49, 50, 51, 52, 53, párrafo 1, inciso b), 79, 80, 81, 82, 83, párrafo 1, inciso b), fracción III, 86, 87, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las Salas Regionales tienen competencia para resolver las controversias suscitadas en las elecciones federales de diputados y senadores; los litigios por actos y resoluciones de la autoridad electoral federal que violen

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JRC-32/2014**

normas constitucionales o legales; de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas relativos a las elecciones de integrantes de los congresos locales, de los ayuntamientos, así como de la Asamblea Legislativa y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal, y sobre actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar y ser votado en las elecciones populares, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, así como de las violaciones al derecho de ser votado en las elecciones de servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar el Ayuntamiento.

Como se ve, ordinariamente las Salas Regionales son las competentes para resolver las controversias surgidas de las elecciones referidas, dentro de las cuales se encuentran las relacionadas con los procesos electorales de las entidades federativas relativas a las elecciones de integrantes de los congresos locales.

Por tanto, al tratarse de un juicio de revisión constitucional presentado en contra del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila, mediante el cual se aprobó el acuerdo presentado por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos de ese instituto electoral, en el que se proponía el

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JRC-32/2014**

nuevo mecanismo de distribución de votos presentado por la coalición “Todos somos Coahuila”, para efectos de la asignación de diputados de representación proporcional, en cumplimiento a la sentencia SM-JRC-2/2014 y su acumulado SM-JRC-3/2014 emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, es evidente que la competencia se surte en favor de la mencionada Sala Regional de manera directa, de conformidad con la normatividad antes citada.

Además, cabe precisar que en la sentencia en comento, la Sala Regional Monterrey modificó el acuerdo por el que se aprobó la solicitud de registro de la coalición “Todos somos Coahuila”, al considerar que el esquema de distribución de votos para la asignación de diputados a representación proporcional traspasó los límites de la libertad que tienen los partidos coaligados para convenir, en virtud de que trastocaba el principio constitucional de certeza y eventualmente el de unidad del voto en cuanto a su equivalencia para ambos principios de mayoría relativa y representación proporcional, por tanto, ordenó lo siguiente:

- a) Al titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral: que dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se le notifique el presente fallo, informe al Consejo General del *IEPCC*, si los ciudadanos Francisco Tobías Hernández, Julián Eduardo Medrano Aguirre, Luis Gurza Jaidar, Irma Leticia Castaño Orozco, Ana Isabel Durán Piña, Graciela Trueba Carrillo, Omar Morales Rodríguez y Sandra López Chavarría, fueron incluidos por el *PR* en el padrón de afiliados que ese partido entregó el pasado veintiocho de marzo a esa

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JRC-32/2014**

Dirección Ejecutiva, y adjunte copia certificada de las constancias que así lo avalen.

b) Al Consejo General del *IEPCC*:

- i) Dentro de las setenta y dos horas siguientes al en que reciba la información señalada en el párrafo que antecede, si se le comunica que todos o algunos de los ciudadanos mencionados sí son militantes del *PRI*, deberá modificar el acuerdo de registro de la *Coalición*, para efecto de que se tenga por establecido en el convenio respectivo que en caso de resultar ganadora la fórmula en la que tales militantes formen parte, se estimará que la curul de mayoría relativa representará al *PRI* en el Congreso local, y se contabilizará a este partido para efectos de la asignación de diputados de representación proporcional.
- ii) De inmediato deberá requerir a los partidos integrantes de la *Coalición*, a efecto de que le remitan, dentro del plazo de setenta y dos horas, un escrito a través del cual estipulen un mecanismo de distribución de votos que respete los principios rectores del proceso comicial, conforme a lo previsto en el apartado 5.7 de este fallo. Una vez que transcurra el plazo referido o le alleguen el documento citado, dicha autoridad deberá acordar lo conducente dentro de las setenta y dos horas posteriores.
- c) Tanto la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral como el Consejo General del *IEPCC*, deberán informar a esta Sala Regional del cumplimiento a esta ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que la efectúen.
- d) Se apercibe a las autoridades en cita, por conducto de su Director Ejecutivo y su Consejero Presidente, respectivamente, que en caso de incumplir lo ordenado dentro de los plazos fijados, se les aplicará el medio de apremio que corresponda, en términos de lo previsto en el artículo 32 de la *Ley de Medios*.

Esto es, la modificación del acuerdo de registro de la Coalición "Todos somos Coahuila", que constituye el acto reclamado en el presente juicio de revisión constitucional, fue para el efecto de dar cumplimiento a una resolución de la Sala Regional

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JRC-32/2014**

Monterrey, y en el que se estableció en caso de resultar ganadora la fórmula en la los militantes formen parte, se estimará que la curul de mayoría relativa representará al Partido Revolucionario Institucional en el Congreso local, y se contabilizará a este partido para efectos de la asignación de diputados de representación proporcional, lo cual, evidentemente se traduce en una cuestión que tiene que ver con el desarrollo de los procesos electorales del Estado de Coahuila, relativa a la elección de integrantes del congreso local.

Consecuentemente, es claro que la materia objeto de controversia del presente juicio de revisión constitucional electoral se encuentra dentro de los supuestos de competencia de la Sala Regional Monterrey, al tratarse de un acto de una autoridad electoral local relacionado con el proceso electoral ordinario en dicha entidad federativa, donde se elegirán, diputados locales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En este sentido, como el presente asunto tiene relación directa con la conformación de una coalición para la elección de diputados del Estado de Coahuila de Zaragoza, el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Progresista de Coahuila, es la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JRC-32/2014**

Monterrey, Nuevo León, cuyo ámbito territorial de competencia comprende al Estado de Coahuila de Zaragoza.

En consecuencia, lo procedente es remitir el expediente a la citada Sala Regional, para que conozca y resuelva lo que en Derecho proceda.

Lo anterior encuentra sustento, *mutatis mutandis* en la Jurisprudencia 9/2012 de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE."³

Por tanto, la remisión del presente asunto a la referida Sala Regional, resulta procedente conforme al marco jurídico aplicable y a los criterios jurisprudenciales que se han dictado en torno al sistema de distribución de competencias entre las salas de este Tribunal Electoral, a fin de otorgar funcionalidad al sistema de distribución de la jurisdicción federal electoral de este Tribunal.

Finalmente, esta Sala Superior considera necesario aclarar que la remisión de las constancias se realiza sin prejuzgar sobre la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa, así como sobre la procedencia de la petición de acudir al juicio federal *per saltum*, pues las determinaciones sobre esos puntos corresponden a la Sala Regional Monterrey, por

³ Consultable en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 635 a 637.

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JRC-32/2014**

ser el órgano de este tribunal con competencia para conocer y resolver el presente juicio.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A:

PRIMERO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León es competente para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral.

SEGUNDO. Remítanse a la referida Sala Regional, la totalidad de las constancias, a efecto de que resuelva lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE: **por correo electrónico**, al partido político actor y a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León; **por oficio**, con copia certificada del presente acuerdo, al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila; y por estrados a los demás interesados, en términos de los artículos 26, párrafo 3; 27 28, 29, párrafos 1 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 103, 106 y 110, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JRC-32/2014**

Remítanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Constancio Carrasco Daza y Manuel González Oropeza, el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA